

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DANIEL BETANCUR GUERRA y NATALIA ANDREA TABORDA RIVERA
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-01218 00
Instancia	ÚNICA
Providencia	Inadmite demanda

Presentada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Acta de Acuerdo), instaurada por los señores DANIEL BETANCUR GUERRA y NATALIA ANDREA TABORDA RIVERA, en contra de TIERRA INMOBILIARIA S.A.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANIEL BETANCUR GUERRA y NATALIA ANDREA TABORDA RIVERA**, en contra de **TIERRA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces por las siguientes sumas:

- a) **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 6.169.906)**, por concepto de capital, representados en el acta de Acuerdo suscrita el 09 de enero de 2018, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 0,5% mensual de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el 25 de junio de 2018 (fecha en que incurrió en mora la parte demandada), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHETA Y SEIS PESOS (\$ 431.886)**, por concepto de intereses de plazo equivalente al reconocimiento del DTF del (0.5%) sobre el valor de capital, entre el 27 de mayo de 2017 hasta el 24 de junio de 2018.

Segundo: NOTIFICAR a la sociedad demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara a la ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditara al Juzgado el mensaje de datos enviado (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se reconoce personería al abogado JOSÉ BERTULFO VASQUEZ SANCHEZ, identificado con T.P. 187.393 del C. S. de la J apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a544f0804f1d7e5c0a0b6c4970d860d9b5063b07f3a21fc2d85085c3ce8b84a**

Documento generado en 22/10/2021 06:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>